



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., tres (03) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00998-00
Accionante:	MICHAEL DANIEL MELO AGUILERA
Accionado:	SMART FIT SEDE SAN MARTÍN
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por MICHAEL DANIEL MELO AGUILERA contra SMART FIT SEDE SAN MARTÍN.

I.- ANTECEDENTES

1.- Fundamentos de la Acción

El accionante promovió acción de tutela contra SMART FIT (Sede San Martín), con el fin de reclamar el amparo de sus derechos fundamentales de petición, Debido Proceso Administrativo, integridad moral, buen nombre, libre desarrollo de la personalidad e igualdad, que consideró vulnerados con ocasión de la falta de respuesta a la solicitud elevada el 31 de julio de 2024, remitida de forma electrónica y con radicado No. 2186419 ante la entidad denunciada a la dirección de correo electrónico support@smartfitco.zendesk.com, mediante el cual solicitó allegar pruebas de hecho y de derecho en su contra y que se le informará de manera clara cuál fue el mecanismo o proceso interno para llegar a la decisión de cancelación de su suscripción. Adicionalmente, solicitó que se aportaran las pruebas tangibles y expresas de las personas que lo señalaron (entrenadores de la sede denunciada) y restablecimiento del acceso como usuario a SMART FIT.

De las pretensiones, se tiene que el actor solicitó: i) respuesta de fondo y satisfactoria a la petición presentada el 31 de julio de 2024; ii) reconocer las actuaciones ilegales cometidas en su contra y continuidad del contrato de servicios; iii) condenar a la accionada por los daños y perjuicios ocasionados con la terminación ilegal y unilateral del contrato; iv) condenar a la accionada al reembolso de los dineros y gastos en que ha incurrido con ocasión a asesorías y la inscripción en otro centro de entrenamiento v) compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia respecto de los delitos de injuria y calumnia.

2.- Trámite y respuesta de las convocadas

Admitida en proveído del 22 de agosto de 2024 (Archivo Digital PDF 006), se ordenó notificar a la entidad denunciada y vinculada para la intervención sobre los hechos objeto de reclamo constitucional



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

La entidad accionada **SPORTY CITY S.A.S. (SMART FIT COLOMBIA)**, por intermedio de apoderada, manifestó que el 19 de septiembre de 2022, el accionante suscribió un contrato de prestación de servicios de la marca Smart Fit. Qué durante el año 2024, varios de sus colaboradores identificaron que el quejoso se encontraba incurriendo en falta al Reglamento General de Servicios, relativa a la prohibición de dirigir el entrenamiento de otros usuarios; indica que consta un video en el que se evidencia tal infracción. Sin embargo, en razón a la política de protección de datos personales, dicho material no ha sido no ha sido proporcionado al accionante.

Señala que se realizaron dos llamados de atención como medidas correctivas, con las advertencias de cancelación automática y permanente de su plan de servicios, en caso de reincidencia. Finalmente ratifica que el 19 de julio de 2024 se notificó y se hizo efectiva la terminación unilateral y anticipada del contrato de prestación de servicios, diligencia que el accionante no accedió a firmar. En lo relativo a la petición del 31 de julio de 2024, indica para la misma data, se emitió respuesta y que ante la insistencia del afiliado el 28 de agosto de 2024, se remitió respuesta adicional al correo del accionante en los términos de Ley.

Con fundamento en lo anterior señalo que las afirmaciones realizadas en el escrito de tutela; no son suficientes para acreditar la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por lo que solicita se denieguen las pretensiones.

La entidad Vinculada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por intermedio de su Coordinador del Grupo de Gestión Judicial, dio contestación a la presente acción de protección manifestando la inexistencia de violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante y falta de legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en lo anterior solicitó la desvinculación de la entidad al presente tramite.

II.- CONSIDERACIONES

3.- De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

4.- Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si se vulneró el derecho de petición del accionante por la falta de respuesta de fondo y concreta a la petición radicada el 31 de julio de 2024, ante SMART FIT (sede San Martín) y consecuentemente sus derechos fundamentales de integridad moral, buen nombre, libre desarrollo de la personalidad e igualdad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

5.- Derecho de petición

Frente al derecho de petición, prerrogativa constitucional cuya protección aquí se reclama, establece el artículo 23 de la Constitución, que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En cumplimiento del último aparte, el legislador expidió la ley 1755 de 2015 a través de la cual se reglamentó el mencionado derecho fundamental, advirtiendo que el mismo podía ser empleado para “solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”, entre otros.

Por su parte, la respuesta debe ser: i) oportuna, por emitirse respetando los términos establecidos en la legislación, ii) congruente, porque su contenido debe ser una real solución al interrogante planteado por el ciudadano, con independencia de que con ella se acceda o no a lo pedido, y iii) debidamente notificada al peticionario¹.

En punto de la procedencia del derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencias frente a seis eventos:

- “1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.

6.4.- La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, ...”

Y concluyó que “...La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014.

El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho **corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas**” (Corte Constitucional Sentencia T-487 de 2017.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

6.- Caso Concreto

Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce en esta oportunidad el Despacho, es preciso señalar que el promotor manifestó que elevó petición ante la accionada el 31 de julio de 2024 de manera electrónica ante la entidad SMART FIT. Mediante la cual solicitó allegar pruebas de hecho y de derecho en su contra y que se le informará de manera clara cuál fue el mecanismo o proceso interno para llegar a la decisión de cancelación de su suscripción. Adicionalmente, solicitó que se aportaran las pruebas tangibles y expresas de las personas que lo señalaron (entrenadores de la sede denunciada) y restablecimiento del acceso como usuario a SMART FIT.

De lo anterior, tras el análisis de material obrante en el plenario, si bien la denunciada manifestó haber expedido respuesta a la solicitud referenciada el mismo día de su radicación, no se arrió al presente trámite soporte alguno que permita confirmar su dicho, de manera tal, que no puede respecto a ello predicarse la contestación efectiva y de fondo frente a lo solicitado por el accionante con anterioridad a la interposición del presente remedio constitucional.

Sin embargo, con la puesta en marcha del presente mecanismo, se allega por parte de la accionada, respuesta de data 28 de agosto de 2024 (Archivo PDF 015), mediante la cual acredita la contestación a la petición radicada el día 31 de julio de 2024, por tanto conforme al núcleo esencial del derecho de petición, siendo esta clara y de fondo respecto de lo solicitado punto por punto por el accionante, se consolidan entonces los presupuestos necesarios para la configuración del fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado.

De las pruebas recaudadas en virtud del desarrollo del presente trámite, esta sede judicial advierte que, se configura conforme al contrato suscrito por las partes en litigio, la exigibilidad de la Cláusula Sexta que contempla las causales de terminación anticipada del contrato, esto es; numeral 2. que de manera textual reza: *“El incumplimiento de EL AFILIADO de las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Servicios o en los Reglamentos Específicos, incumplimiento de todas las indicaciones y solicitudes del personal de LOS PRESTADORES y, en general, incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente contrato”*.

Al respecto, encontrándose debidamente acreditado por la denunciada la notificación de los llamados de atención frente al incumplimiento del reglamento general de servicios, en donde se solicitó abstenerse a realizar conductas contrarias al reglamento, so pena de bloquear su acceso de manera permanente, se desvirtúa la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso administrativo y así mismo los invocados en el escrito de tutela a integridad moral, buen nombre, libre desarrollo de la personalidad e igualdad; por cuanto, habiéndose advertido por parte del personal y de la líder de la sede las infracciones del reglamento y habiéndose notificado de las mismas de manera verbal y escrita al accionante, este hizo caso omiso a los llamados de atención reincidiendo en las conductas aludidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Aplicados estos supuestos al caso sub examine, resulta claro para esta sede judicial la inviabilidad del recurso constitucional; ello en atención a que no se está frente a ninguno de los eventos señalados para la procedencia del derecho de petición ante particulares; esto es; respecto de la accionada SMART FIT, pues no presta servicios públicos, ni actividades en interés general, sino el trámite administrativo, en relación con la cancelación de un suscripción de un contrato de prestación de uso de instalaciones y máquinas de acondicionamiento físico, y que sí bien se avizora como la garantía de otros derechos fundamentales que considera transgredidos, la protección de sus prerrogativas queda relegada por cuanto no hay subordinación, ni indefensión, sino una relación comercial bilateral, frente a la cual la Jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha señalado su improcedencia ante la existencia de medios ordinarios judiciales y/o administrativos para la resolución este tipo de controversias.

Ahora bien, en atención a las pretensiones de tutela solicitadas por el actor, de tipo pecuniario, este juzgador se encuentra inhibido para decretarlas, más aún en consideración al carácter mismo del medio de amparo que tiene una naturaleza preferente de protección y garantía de derechos de raigambre fundamental constitucional, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren de manera tal, que pueda configurarse un perjuicio irremediable, de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Lo cual en la presente actuación no se encuentra verificado.

En relación a la petición ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se evidencia que, fue resuelta de forma oportuna, indicando el procedimiento requerido para la eventual interposición de demanda ante dicha entidad; a través del link suministrado y conforme a las indicaciones señaladas, que pone en evidencia la concurrencia de otros medios de defensa jurídica, a disposición del aquí actor para la protección de sus prerrogativas.

Bajo este contexto, incumbía al accionante allegar elementos probatorios que permitieran confirmar sus aseveraciones y la presunta vulneración de los derechos que aquí se invocan, lo cual; en consideración que no se acredita, la protección debe ser denegada.

Conforme a lo manifestado en precedencia y por no cumplirse los requisitos exigidos por la Legislación Colombiana y la Jurisprudencia para el caso objeto de estudio, resulta improcedente la protección en sede de tutela de los derechos invocados por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por **MICHAEL DANIEL MELO AGUILERA** en contra de **SPORTY CITY S.A.S - SMART FIT COLOMBIA** -, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GISELLE DÍAZ CASTAÑEDA
Juez

Firmado Por:
Giselle Díaz Castañeda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8e44cdbc5de74b6416bb426777a4ced98d60f2f8e567c9f349f7e20b14350e**

Documento generado en 03/09/2024 03:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co